

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 541
76001 4003 030 2019-00244 00**

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tramitado con ocasión a la ausencia del pago de los cánones del contrato de leasing sobre el inmueble ubicado en la calle 55 A N° 41 E 19 de la urbanización Ciudad Córdoba de Cali, la apoderada general del demandante **GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** allegó memorial coadyuvado por el apoderado judicial de la misma entidad financiera, informando que la demandada *“HA NORMALIZADO LA OBLIGACIÓN HASTA ENERO DE 2021, por tal motivo no existe causa para continuar con el presente proceso”* -Folio 3 del archivo 7-.

Ahora bien, estando al tenor de la petición elevada, habremos de referir que el artículo 314 del C.G.P., consagra acerca del desistimiento de las pretensiones lo siguiente: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”*.

En ese orden de ideas, advirtiendo que la petición de terminación del proceso se atempera a los postulados de la disposición normativa transcrita supra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por el apoderado judicial de **GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **VANESSA ORTÍZ RIASCOS** en virtud al desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a orden el levantamiento de medidas cautelares como quiera que éstas no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL que reposa a folios 17 a 32 del expediente emitiendo para ello las constancias a las que hubiere lugar, y efectuar entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207c1c2384d1da1213f8f0402f9e7d0b4d8e8fe6c323f900bc3855e746c1960**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:20 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio 539
76001 4003 030 2020-00088-00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio de 5 de marzo de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora CONSUELO OSPINA CAMPUSANO por valor de (\$4.320.998) por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 4960790000060949 5471410044763498, allegado como base de recaudo; no obstante, mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita corregir el aludido número de pagaré, en tanto indica que el plasmado dentro de la aludida providencia es incorrecto.

Al respecto, esta Judicatura advierte que en efecto le asiste razón a la parte, toda vez que, el número correcto del pagaré es: 4960790000060919 5471410044763498¹. En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

En ese orden de ideas, el Despacho, **RESUELVE:**

CORREGIR el ordinal **PRIMERO** numeral “2” del auto interlocutorio No. 600 del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora CONSUELO OSPINA CAMPUSANO por valor de (\$4.320.998), para en su lugar disponer:

“2. La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$4.320.998) por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 4960790000060919 5471410044763498.

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago pago total de la obligación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 51 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41eb5fc8861bff02539103ac43a5838e8dd15119fef0b4e5c8fe9cb061e83f**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 545

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Se ha aportado memorial poder otorgado por los señores OMAR JULIAN AGREDO LUCIO y MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO, quienes fungen como demandados dentro del presente asunto, al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, en aras de que represente sus intereses dentro del mismo. Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerle personería jurídica.

En tal sentido, y habida cuenta que la actuación descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir la notificación de los prenombrados demandados por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso:

***“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...). (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, al tenor de la norma en cita, encontramos que el memorial poder allegado como se dijo, se encuentra dentro de las condiciones legales para

surtir la notificación de los prenombrados demandados, por conducta concluyente, del auto interlocutorio No.765 adiado a 7 de julio de 2020, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales del presente asunto a la parte ejecutada mediante correo electrónico, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER notificados **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **OMAR JULIAN AGREDO LUCIO** y **MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO**, del auto interlocutorio No.765 adiado a 7 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.721.661 y Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los señores **OMAR JULIAN AGREDO LUCIO** y **MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la remisión del link del expediente electrónico, mediante correo electrónico al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)”

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2650b1860caaa14ff1b56f9933e39bafe5691ca6472e33126c839d8a859d5e**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 542

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00293-00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte ejecutante ha presentado solicitud de terminación del asunto de la referencia, coadyuvada con el demandado, escrito en el que contemplaron de común acuerdo la elaboración y entrega de los depósitos judiciales consignados hasta el mes de enero hogaño en la cuenta de este Juzgado.

Bajo ese entendido, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario los títulos judiciales que se encuentran en las arcas de este Despacho por cuenta del presente asunto, en donde se encontró que a fecha de corte del mes de enero se habían consignado los siguientes títulos:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------------|
| 469030002562466 | 14985672 | SEGUNDO ARCESIO MORALES | IMPRESO ENTREGADO | 05/10/2020 | NO APLICA | \$ 753.153,00 |
| 469030002575368 | 14985672 | SEGUNDO ARCESIO MORALES | IMPRESO ENTREGADO | 06/11/2020 | NO APLICA | \$ 849.097,00 |
| 469030002589630 | 14985672 | SEGUNDO ARCESIO MORALES | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2020 | NO APLICA | \$ 877.620,00 |
| 469030002603487 | 14985672 | SEGUNDO ARCESIO MORALES | IMPRESO ENTREGADO | 05/01/2021 | NO APLICA | \$ 3.708.662,00 |
| Total Valor: | | | | | | \$6.188.532,00 |

De esta forma, teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago las partes señalaron que el mismo debe entenderse como solicitud de terminación del proceso por pago, y en la medida que a las partes les asiste la libre disposición de los derechos patrimoniales, aunado a que la solicitud cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.¹, esta judicatura accederá a la petición incoada. Sumado a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia mediante auto interlocutorio del 18 de agosto 2020.

¹ "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado del Juzgado)

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **SEGUNDO ARCESIO MORALES**, en contra **JUAN CARLOS GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación.

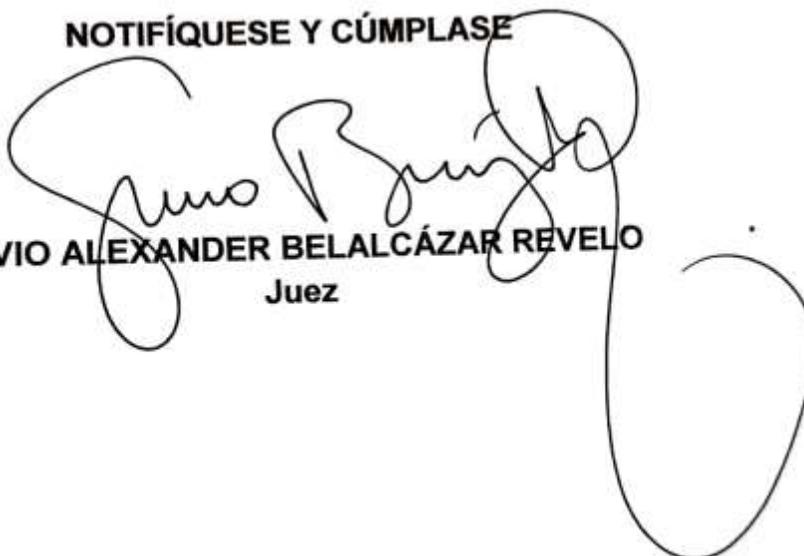
SEGUNDO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose la entrega de títulos a la endosataria en procuración del demandante, abogada **OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.832.375**, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.188.532)**, como pago total de la obligación, con los títulos judiciales número **69030002562466**, constituido por la suma de **\$753.153**, **No. 469030002575368**, constituido por la suma de **\$849.097**, **No. 469030002589630**, constituido por la suma de **\$877.620**, y **No. 469030002603487**, constituido por la suma de **\$3.708.662**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d0956cad854ef374c9e5e8cd678b1eacac59b6b431787ee9f43cd02152eec**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 521
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00384-00

Santiago de Cali (V), 16 de febrero de 2021

Mediante escrito que precede, el abogado Wilmer Gaviria Samboni, apoderado judicial de la demandante, ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso, en atención a que entre las partes celebraron un contrato de transacción, y **manifestaron de manera libre y voluntaria que desisten** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En este entendido, se accederá a dicha solicitud, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314¹ del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado a través de apoderado judicial por **SANDRA MILENA RIOS** contra **KAREN JESSEL RAMOS DUQUE, ROBERTO MURILLO GALLEGO y MARTHA CECILIA SANTANA GOMEZ**, por el desistimiento incondicional y total de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación mediante auto No. 4T 547 de 3 de diciembre de 2020². De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a

¹ "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)".

² 11DecretaMedida

ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

-

Firmado Por:

c.c.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba8389c84463c91b093ff3415acb8a0092d49c17586c59a7d066b721749d59**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 443

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00554-00

Santiago de Cali (V), 16 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, ha presentado subsanación de la demanda en atención al auto de 15 de enero de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda, tras advertir que en el título aportado no se observa el endoso en procuración invocado por la prenombrada profesional, requiriendo por tanto a la parte actora aporte el poder de conformidad con lo preceptuado por el artículo 84 del Código General del Proceso.

En ese escenario, se tiene que, si bien la abogada no aportó memorial poder en la forma reseñada en el aludido proveído, es lo cierto que, aclaró al Despacho que de su parte se adjuntó con la presentación de la demanda el endoso en procuración en el archivo denominado “**DEMANDA Y PODER**”, para el cobro ejecutivo del título valor No. 7726, haciendo parte integral de dicho título. Así las cosas, se encuentra que en efecto la parte actora adjuntó dicho documento con el escrito de demanda, a través del cual se acredita que se encuentra legitimada para ejercitar la acción cambiaria del título valor aportado a través del asunto de marras, no obstante, lo ocurrido obedece a que tal documento se encontraba en cuaderno aparte junto con la solicitud de medidas cautelares¹, razón por la cual se advierte subsanada la demanda en ese sentido.

Así las cosas, se tiene que la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” a través de su endosataria en procuración instaura demanda ejecutiva en contra de **ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 7726**, que reposa a folio 7 del archivo Nro. 3 del expediente digital², del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y

¹ Folio 4 del expediente medidas cautelares 01Medidas

² 03Demanda

determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALFREDO ANTONIO ORTIZ PATIÑO**, y a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.307.813)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.7726**, objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. 298.290 del C.S. de la J.

SEPTIMO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial **URIEL ANDRES CARMONA ECHEVERRY**; quien no acredita la calidad de estudiante de derecho o abogado, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ea8215502bd83454b1372609908a968339c84f650669c51205c4a15671b62**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.547

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00589-00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído adiado a 18 de enero hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el señor **JUAN CARLOS CALDERON MERINO**, en contra de la señora **DARWIN DE JESUS DE LA HOZ MONTERO** y **HAMINTON IBARGUEN MORENO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7972a67afebc35bb451d92ffd9df1680aca0bed3d8ab1b50ce8fb5a69fa55c**
Documento generado en 16/02/2021 03:30:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.534
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00661-00
Santiago de Cali (V), 6 de febrero de 2021

Mediante proveído calendado a 28 de enero de 2021, notificado en estados del 29 del mismo mes¹, esta Judicatura dispuso la inadmisión del trámite de la referencia, para efectos de que la parte subsanara las falencias allí indicadas en el término de (5) días contados a partir de la notificación del proveído.

En tal sentido encontramos que el término con el que contaba la parte para subsanar la demanda, vencía el día 05 de febrero de 2020 a las 4:00 de la tarde, de conformidad con el horario de trabajo y atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo No. CSJVAA20-43² del 22 de junio de 2020³.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que el escrito de subsanación allegado fue remitido por la parte el viernes 5/02/2021 a las **4:45 PM**, es decir cuando la jornada laboral había concluido, por lo que cualquier actuación judicial realizada por fuera de dicho parámetro horario, se considera extemporánea.

Conforme lo expuesto, esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Notificación surtida a través del Portal Web de la Rama judicial en el canal correspondiente al Juzgado, el cual se puede verificar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/60730831/ESTADO+013+DE+ENE-29-2021.pdf/09b2a4ef-81ff-4f9e-a0b6-5ee46ad66ef1>

² "Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/32293203/CSJVAA20-043-20200622.pdf/f1dd541d-2681-40d3-839d-294611db4270>.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23eedde8ac964ba57db4fbfe086fb69905de7452757ffe0341f872622cd834**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 527

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00019-00

Santiago de Cali (V), 16 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en calidad de apoderado de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en contra del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ JARAMILLO.

Conforme a ello, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al **Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo**, el cual es del siguiente tenor:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30,(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*** (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, se extrae que **previo a solicitar** ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, entre las que se encuentra **solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica** según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. De

esta manera, **una vez transcurrido el término** establecido para el efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libere la orden de marras.

Ahora, en el presente asunto encontramos que fue aportada la solicitud de entrega voluntaria del bien¹ enviada a la dirección electrónica del garante auditoria@intercell.com, no obstante según certificación expedida por la empresa de correo CERTIMAIL “ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO”, se observa que la misma da cuenta de una “**Falla en la entrega**”; “**status falla**”; circunstancia que en efecto indica que el señor Carlos Hernández no recibió la comunicación de entrega voluntaria, y por ende se configura el incumplimiento de uno de los requisitos para iniciar el presente trámite de conformidad con la norma en cita.

Aunado a ello, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición del vehículo de PLACA **IGQ 099**, sobre el cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes.

De otra parte, se evidencia que no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020².

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrijan las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

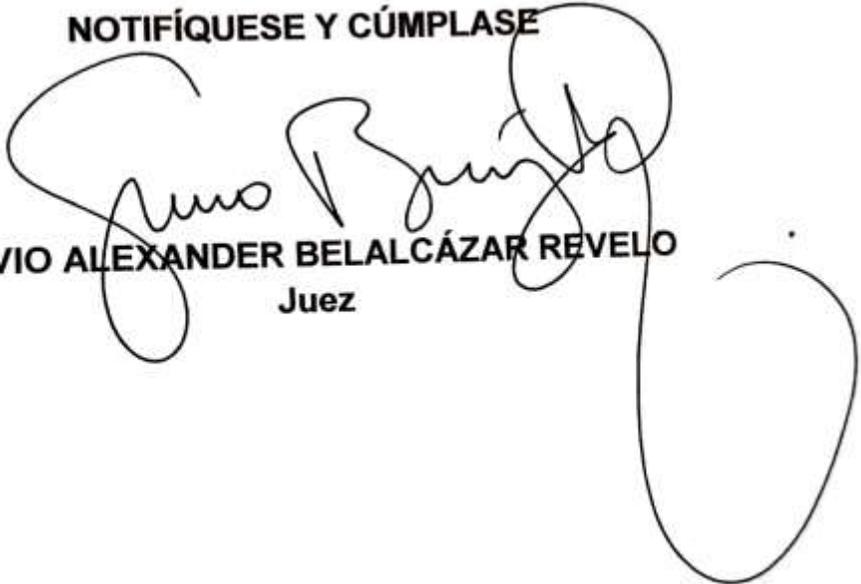
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la solicitud.

¹ Folio 34 del expediente 03Demanda

² “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30980c7d30a44106e7f756fe00c79b87e7fccb6389efb886cbcd4febdf2bf233**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 564
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000041-00

Santiago de Cali (V), 16 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIBANCA S.A.S** a través de apoderado, instaura Demanda Ejecutiva en contra de la señora **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, aportando como base de recaudo copia digital de los pagaré **No. 01208-1 y No. 4183-3**.

Así las cosas, de la revisión del libelo de postulación, es preciso recordar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” -resaltado del Juzgado-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo atinente a la orden de apremio pretendida, toda vez que en el mismo numeral “1” se solicita se libre orden de apremio con base en dos títulos disimiles, es decir no se clasifica cada una de las pretensiones aducidas por la parte ejecutante.

Pero además, se encuentra que el libelista pretende que se ordene el pago de “intereses”, sin embargo no precisa que tipo de intereses cobra, de plazo o moratorios, así como tampoco indica respecto de que intervalo de tiempo los reclama para cada una de las obligaciones cuya ejecución pretende.

Por otra parte, advierte el Juzgado que el poder que reposa en la pagina digital No. 5 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”*.

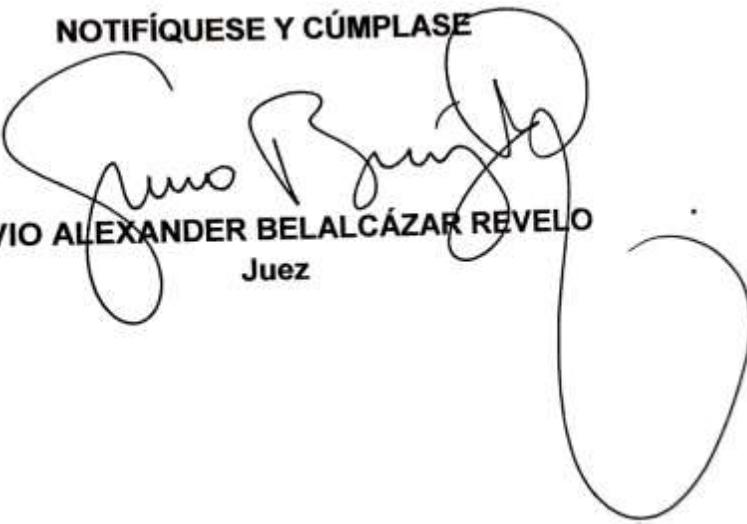
Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1db90ab1afd49cf78205a515cbb4c3cf1915d6e42a91526c323f9b85d6ece4**

Documento generado en 16/02/2021 03:30:19 PM